TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: TEEM/LAB/05/2022-3.

ACTORA: ITZEL NAMBO ÁLVAREZ.

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: M. En D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis[1].

Acuerdo Plenario respecto del cumplimiento de la **Sentencia de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco,** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el Juicio Laboral radicado con el número de expediente número **TEEM/LAB/05/2022-3** promovido por **ITZEL NAMBO ÁLVAREZ,** en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por conducto de quien legalmente lo represente.

Para efectos del presente acuerdo, se deberá atender al siguiente:

G L O S A R I O

Parte actora/Actora/Promovente	Itzel Nambo Álvarez.
Autoridad demandada/IMPEPAC/Instituto demandado	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral / Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

R e s u l t a n d o s

I. Actuaciones jurisdiccionales del TEEM.

A. Interposición del Juicio Laboral. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, fue presentado el escrito de demanda signado por la actora, en contra del IMPEPAC.

[1] En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

B) Primer sentencia del juicio laboral dictada por el Tribunal Electoral. En fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral dictó la sentencia respectiva dentro del presente asunto.

C) Juicios de Amparo Directo. En fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, la actora presentó ante este Órgano Jurisdiccional, demanda de Amparo Directo en contra de la sentencia emitida en el expediente al rubro citado, demanda que fue remitida al Tribunal Colegiado en Turno en Materia del Trabajo, para los efectos conducentes. Así mismo, en fecha trece de septiembre de año dos mil veintitrés, el IMPEPAC presentó demanda de amparo adhesivo ante el Tribunal Colegiado de conocimiento.

D) Ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo 774/2023. Mediante ejecutoria de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado resolvió las impugnaciones promovidas por la actora y el Instituto demandado respectivamente, mismas que quedaron identificadas en el juicio de amparo directo **774/2023,** para los efectos precisados en dicha sentencia, concediendo el amparo y protección a la quejosa Itzel Nambo Álvarez y por otra parte negando el amparo y protección al quejoso adhesivo IMPEPAC.

E) Segunda sentencia del juicio laboral dictada por el Tribunal Electoral. En fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral dictó la sentencia respectiva dentro del presente asunto, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo referida en el punto anterior.

F) Ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo 268/2024[2]. Mediante ejecutoria de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el

[2] Relacionada con el Juicio de Amparo Directo 282/2024, promovido por el IMPEPAC.

Tribunal Colegiado resolvió las demandas promovidas por la actora y el Instituto demandado, respectivamente, en contra de la resolución del laudo de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, mismas que quedaron identificadas en el juicio de amparo directo 268/2024, para los efectos precisados en dicha sentencia, concediendo por una parte, el Amparo y protección a la Quejosa **Itzel Nambo Álvarez**, y por la otra, negando el amparo y protección al quejoso adhesivo **IMPEPAC;** en la cual en su parte conducente, respecto a los efectos y puntos resolutivos de la misma, se determinó lo siguiente:

[...]

SÉPTIMO.

[...]

*En las relatadas condiciones, al resultar **en parte fundados** los conceptos de violación a estudio, sin que se advierta diversa queja deficiente que suplir en favor de la quejosa, lo procedente es **conceder** el amparo solicitado, para el **efecto** de que el tribunal responsable:*

***1.** Deje insubsistente la resolución combatida*

***2.** En su lugar, emita otra en la que conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo:*

***a.** Por cuanto hace a la condena de reconocimiento de la antigüedad genérica de la actora al servicio del instituto del demandado, incluya el periodo del veintinueve de mayo al ocho de agosto de dos mil dieciocho, el cual deberá tener el impacto en la prestación consistente en el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social, al haber sido estas reclamadas desde el inicio de la relación laboral*

Lo anterior, en el entendido de que deberá de reiterar el ya reconocido, esto es, a partir del ***uno de noviembre del año dos mil veinte y durante todo el tiempo de resolución del presente asunto, es decir, hasta el momento en que se cumplimente debidamente la presente sentencia.***

b. *Se abstenga de considerar que* ***el pago de tiempo extraordinario por el periodo del veintidós de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, los días de descanso laborado (sábado y domingo) y/o séptimos días y el pago de la prima dominical,*** *demandados durante la relación de trabajo en tiempo electoral, quedaron cubiertos bajo los conceptos "Estimulo Personal Por Año "Elec", "EST POR AÑO ELEC EXENTO PRIME" "EST POR "AÑO ELEC EXENTO SEGUNDO" y "EST AÑO ELECTORAL "EXEN".*

Por lo tanto, deberá llevar a cabo el análisis del material probatorio existente en autos, a fin de pronunciarse respecto al cumplimiento de dichas prestaciones por parte del instituto demandado.

[...]

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE a ITZEL NAMBO ÁLVAREZ,** contra del acto reclamado a la autoridad señalada en el resultando primero de esta ejecutoria, por las razones y para los **efectos** precisados en el considerando **octavo**(sic) de este fallo.

SEGUNDO. En el amparo adhesivo la Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE al INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC),** conforme a lo precisado en último considerando de esta resolución.
[...]

G). Tercera sentencia del juicio laboral dictada por el Tribunal Electoral. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral dictó otra sentencia respectiva dentro del presente asunto, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el

Tribunal Colegiado en fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente de Amparo Directo 268/2024.

H) Acuerdo del Tribunal Colegiado. En fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado dictó acuerdo por el que determinó que la ejecutoria dictada dentro del expediente de Amparo Directo 268/2024, no se encontraba cumplida por los razonamientos vertidos en el cuerpo del mismo, determinando en su parte in fine, lo siguiente:

> "...***lo procedente es requerir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que deje sin efectos la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro*** *por el que pretendió dar cumplimiento al fallo protector-, y* ***atento a los lineamientos señalados en la presente ejecutoria, y la diversa 774/2023, que le precede, reitere lo siguiente****:*
>
> *a. El monto del salario mensual de $10,621.86 (diez mil seiscientos veintiuno pesos 86/100 M.N.), quincenal de $5,310.93 (cinco mil trescientos diez pesos 93/100 M.N.) y diario de $354.06 (trescientos cincuenta y cuatro pesos 06/100 M.N.).*
> *b. Las operaciones aritméticas que llevaron al tribunal responsable a considerar el salario diario integrado de $445.92 (cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 92/100 M.N.)-:*
> *".para obtener el salario diario integrado que servirá de base para determinar el monto del pago de los salarios vencidos, debemos adicionar los resultados obtenidos por concepto de prima vacacional y vacaciones, ambas en su parte proporcional diaria, lo cual se refleja la siguiente forma:--- $354.06 Salario diario + $4.77 Prima vacacional diaria + $87.09 Aguinaldo diario= $445.92 (cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 92/100 m.n.) Salario Diario Integrado.*
> *c. El pago de la cantidad de $80.265.60 (ochenta mil doscientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.) por concepto de salarios caídos.*
> *d. El monto correspondiente al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al veinticinco de febrero de dos mil veintidós:*

"Parte proporcional de aguinaldo $4.877.53 (cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.) --- Parte proporcional de vacaciones $1,070.67 (un mil "setenta pesos 67/100 M.N.) - Parte proporcional de prima vacacional $267.66 (doscientos sesenta y siete pesos 66/100 M.N.).".

e. El salario con el que se calculó la condena del pago de los extras, esto es, el integrado de $445.92 (cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 92/100 M.N.).

Asimismo, respecto del reclamo de días de descanso obligatorio (sábado y domingo) y/o séptimos días laborados, que no fueron pagados durante la relación de trabajo en tiempo laboral. y su correspondiente prima dominical, se abstenga de considerar que la actora no satisfizo la primera de las premisas para la procedencia de las prestaciones que nos ocupan, esto es, que laboró los días de descanso obligatorio, y en consecuencia, le arroje el débito procesal al demandado respecto de haber cubierto el pago de las prestaciones demandadas, esto es, días de descanso obligatorio (sábado y domingo) y/o séptimos días, laborados que no fueron pagados durante la relación de trabajo en tiempo laboral, y su correspondiente prima dominical..."

Lo resaltado es propio del Tribunal Electoral.

G). Cuarta sentencia del juicio laboral dictada por el Tribunal Electoral. En fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Electoral dictó la última sentencia, dentro del presente asunto, en términos del acuerdo que emitió la autoridad de amparo, en el acuerdo de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.[3]

H). Ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo 291/2025. Mediante ejecutoria de fecha veintitrés de enero, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Decimoctavo circuito[4] resolvió la demanda promovida por la parte demandada, misma que quedó identificada

[3] En adelante Ultima Sentencia emitida por el Tribunal Electoral/cuarta sentencia.
[4] En adelante el Colegiado/Autoridad de Amparo.

en el juicio de amparo directo **291/2025**; en la cual, se determinó que la justicia de la unión **NO AMPARA** ni protege al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), como consecuencia de lo anterior, la cuarta sentencia quedó firme.

I. Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha trece de marzo, la Ponencia Instructora acordó requirir a la demandada, para que en el plazo improrrogable de tres dias habiles, diera cumplimiento a la cuarta sentencia.

J. Escrito del IMPEPAC mediante el cual pretende dar cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha diez de febrero del dos mil veinticinco. Con fecha diecinueve de marzo, el IMPEPAC, por conducto de su Secretaria Ejecutiva y Representante Legal M. en D. Mónica Sánchez Luna, mediante oficio **IMPEPAC/SE/MSL/952/2026**, presenta escrito por el cual, pretende dar cumplimiento a la última sentencia del Tribunal Electoral exhibiendo la siguiente documentación:

1. Tres tantos de la póliza de cheque número 10173 expedido a favor de la **C. ITZEL NAMBO ÁLVAREZ**, por la cantidad de **$145.947.27 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 27/100),** menos las deducciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por el monto de **$35,402.13 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 13/100 M.N.),** dando la cantidad final de **$110,545.14 (CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 14/100 M.N.).**[5]

2. Tres tantos de la póliza de cheque número 10174 expedido a favor de la C. ITZEL NAMBO ÁLVAREZ, por la cantidad de **$40,132.80 (CUARENTA MIL CIENTO TREINTA DOS PESOS 80/100),** menos las

[5] **Efecto SÉPTIMO inciso b)** de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral con fecha diez de febrero de dos mil veinticinco.

deducciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por el monto de **$4,834.29 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 29/100 M.N.)**, dando la cantidad final de **$35,298.51 (TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.).** [6]

K. Acuerdo de requerimiento para la parte demandada. Con fecha veintitrés de marzo este órgano Colegiado, ordenó la devolución de dichos títulos de crédito, en virtud de que los mismos tenían fecha de emisión del año dos mil **veinticinco**, por lo que no reunían los requisitos formales para su cobro, requiriéndose a la patronal para que dentro del término de veinticuatro horas exhibiera los dichos títulos con fecha actualizada o manifestara lo que a sus intereses conviniera.

L. Cumplimiento del Requerimiento efectuado al IMPEPAC. Con fecha veinticuatro de marzo el IMPEPAC, por conducto de su Secretaria Ejecutiva y Representante Legal M. en D. Mónica Sánchez Luna, mediante oficio **IMPEPAC/SE/MSL/992/2026**, dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Tribunal Electoral con fecha veintitrés de marzo, exhibiendo los títulos de crédito con fecha de emisión del año dos mil veintiséis, **uno** por la cantidad de $145.947.27 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 27/100), menos las deducciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por el monto de $35,402.13 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 13/100 M.N.), dando la cantidad final de **$110,545.14 (CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 14/100 M.N.)**.[7] y el **otro** por la cantidad de $40,132.80 (CUARENTA MIL CIENTO TREINTA DOS PESOS 80/100), menos las deducciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por el monto de $4,834.29 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y

[6] **Efecto SÉPTIMO inciso a)** de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral con fecha diez de febrero de dos mil veinticinco.
[7] **Efecto SÉPTIMO inciso b)** de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral con fecha diez de febrero de dos mil veinticinco.

CUATRO PESOS 29/100 M.N.), dando la cantidad final de **$35,298.51 (TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.).** [8]

M. Planteamiento del Cumplimiento Sustituto. De los documentos que exhibe la parte demandada en fecha veinticuatro de marzo, plantea como cumplimiento sustituto **el pago de la cantidad de $40,132.80 (CUARENTA MIL CIENTO TREINTA DOS PESOS 80/100),** menos las deducciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por el monto de **$4,834.29 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 29/100 M.N.),** dando la cantidad final de **$35,298.51 (TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.).** [9], como conmutación a la **REINSTALACIÓN.**

N. Acuerdo dando vista a la Actora. Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo, se tuvo al IMPEPAC exhibiendo los **dos** títulos de crédito, por las cantidades especificadas en el apartado L, dándose VISTA a la actora para acudir a las instalaciones del Tribunal Electoral a recoger los títulos de crédito referidos en líneas que anteceden o bien manifestará su inconformidad o negativa para recibirlos, para lo cual se dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma conducente.

Ñ. Comparecencia de la parte Actora. Mediante comparecencia de fecha veintisiete de marzo, la parte actora **ITZEL NAMBO ÁLVAREZ**, acudió a las Instalaciones que ocupa este Órgano Colegiado a recibir el cheque con el número **0010175** por la cantidad de **$110,545.14 (CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 14/100**

[8] **Efecto SÉPTIMO inciso a)** de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral con fecha diez de febrero de dos mil veinticinco.
[9] **Efecto SÉPTIMO inciso a)** de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral con fecha diez de febrero de dos mil veinticinco.

M.N.), de fecha veintitrés de marzo, menos las deducciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por el monto de **$35,402.13 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS DOS PESOS 13/100 M.M.)** dando una cantidad final de **$145,947.27 (CIENTO CUARENTA CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 27/100 M.N)**, por concepto del pago de las prestaciones acreditadas conforme a los razonamientos vertidos en el considerando **SEPTIMO inciso b)** de la cuarta sentencia.

O. Oposición de la actora, del cumplimiento sustituto. En fecha veintisiete de marzo el Apoderado Legal Hugo Martínez Salgado, presentó promoción en la cual manifestó que la parte actora no está de acuerdo a que se le conmute el pago de la indemnización prevista en el artículo **51 del Reglamento Interior del IMPEPAC** por la **REINSTALACIÓN**, solicitando la devolución del título de crédito que ampara el concepto anterior, solicitando fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de **REINSTALACIÓN**, de igual forma requerir a la patronal el pago de las prestaciones de seguridad y previsión social que ordenó la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco y para el caso de que la Patronal se niegue a reinstalar a la trabajadora se hará acreedor a las sanciones previstas en los artículos 947 y 50 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación Supletoria, así como decretarse los apercibimientos de los que hace referencia el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

P. Vista al Pleno. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto, dictado por la Ponencia Instructora, se tuvo por presentados varios escritos de la parte actora, teniéndosele por hechas sus manifestaciones, de igual forma con los oficios IMPEPAC/SE/MSL/952/2026 IMPEPAC/SE/MSL/992/2026, exhibidos por el

IMPEPAC, se le dio vista al Pleno para acordar lo que conforme a sus facultades correspondiera.

C o n s i d e r a n d o s

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar lo que corresponda en el presente asunto, conforme a lo previsto por los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Federal; 108 de la Constitución Local; 137 fracción VIII, 142 fracción X, 321, 403, del Código Electoral, artículo 11 fracción II, 110 del Reglamento Interior.

En ese sentido, el derecho de acceso efectivo a la justicia no se agota con el dictado de una sentencia, sino que comprende su debido y completo cumplimiento, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional vigilar que las determinaciones adoptadas en sus resoluciones sean ejecutadas en sus términos.

Asimismo, el artículo 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, faculta a este órgano jurisdiccional para hacer uso de las medidas de apremio necesarias para el cumplimiento de sus determinaciones.

Lo anterior, por tratarse de una determinación que de manera colegiada debe ser acordada por el Pleno de este Tribunal, al tratarse de un cumplimiento a una ejecutoria que amerita su intervención por lo que, se debe atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de manera previa durante el procedimiento o bien, posterior a la emisión de una sentencia definitiva.

Segundo. Efectos de la Sentencia.

Los efectos de la última sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el considerando **SÉPTIMO**, consistieron en:

[…]

*"…**SEPTIMO.** Efectos de la sentencia. Atento a todo lo anterior, este Tribunal Electoral determina los siguientes efectos:*

***a)** Se le **reinstale** a la actora en el puesto que venía desempeñando con las prestaciones y derechos laborales que gozaba al momento del despido injustificado, o bien, se le **indemnice** con la gratificación prevista en el artículo 51 del Reglamento Interior del IMPEPAC por un monto de **$40,132.80 (cuarenta mil ciento treinta y dos pesos 80/100 m.n.)**, más el pago de las prestaciones señaladas en el siguiente inciso.*

b)** Así mismo se le paguen los salarios caídos o vencidos, despensa familiar mensual, horas extras, días de descanso obligatorio y/o séptimos días y su correspondiente prima dominical, así como las prestaciones relativas a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en sus partes proporcionales que ascienden a la cantidad de **$209,678.07 (doscientos nueve mil seiscientos setenta y ocho pesos 07/100 M.N.)

que se resume para mayor claridad en la siguiente gráfica:

Concepto	***Cantidad***
Salarios caídos o vencidos	*$80,265.60 (ochenta mil doscientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.)*
Despensa familiar mensual	*$12,339.18 (doce mil trescientos treinta y nueve 18/100 M.N.)*
Horas extras	*$49,162.68 (cuarenta y nueve mil ciento sesenta y dos pesos 68/100 M.N.)*
Días de descanso obligatorio y/o séptimos días	*$43,549.38 (cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 38/100 M.N.)*
Prima Dominical	*$18,145.37 (dieciocho mil ciento cuarenta y cinco pesos 37/100 M.N.)*

Aguinaldo.	*$4,877.53 (cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.)*
Vacaciones.	*$1,070.67 (un mil setenta pesos 67/100 M.N.)*
Prima vacacional	*$267.66 (doscientos sesenta y siete pesos 66/100 M.N.)*
TOTAL	***$209,678.07 (DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 07/100 M.N.)***

c) *Se* ***condena*** *al Instituto demandado para la inscripción retroactiva, reporte y pago de cuotas a su cargo, así como entero de las aportaciones de la trabajadera que debió retenerle respecto de las cotizaciones al Fondo de Ahorro para el Retiro, IMSS y del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto de la relación laboral con la actora, a fin de completar de manera ininterrumpida sus cotizaciones a partir del uno de febrero del año dos mil veintidós.*

d) *Se condena al* ***IMPEPAC*** *al* ***reconocimiento de la antigüedad*** *genérica de la trabajadora, desde el día uno de noviembre del año dos mil veinte y durante todo el tiempo de resolución del presente asunto, es decir, hasta el momento en que se cumplimente debidamente lo presente sentencia, tomando en consideración el periodo comprendido del veintinueve de mayo al ocho de agosto de dos m dieciocho, por las consideraciones vertidas en el presente brocardo.*

e) Se condena *a la parte demandada a* ***contratar un seguro de vida*** *a favor de la trabajadora, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental.*

f) *Se otorga un plazo de* ***quince días hábiles****, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia a la parte demandada, para que dé cumplimiento voluntario a la misma, de acuerdo a los efectos antes precisados…"*

[…]

Tercero. Interpretación del Colegiado respecto de la cuarta sentencia.

En el Amparo Directo **291/2025**, en fecha veintitrés de enero; en el apartado de **ESTUDIO en el segundo motivo de disenso,** se determinó entre otras cosas lo siguiente:

> *[…]*
>
> *"…**Son inoperantes los motivos de disenso que se analizan, atendiendo a que, respecto de los mismos, ya se pronunció este tribunal en los amparos directos 268/2024 (promovido por la trabajadora) y 282/2024** (promovido por la demandada), que se señalaron en el capítulo de antecedentes y que se tienen a la vista como hecho notorio por advertirse del sistema integral de seguimiento de expedientes con el que cuenta este tribunal.*
>
> *En efecto, contrario a lo que aduce el quejoso, **se condenó a la reinstalación de la trabajadora, no a la condena alternativa que refiere (reinstalación o indemnización);** sumado a que la categoría de la misma, **se reiteró desde el amparo anterior 268/2024, en el que este tribunal precisó, que no puede negarse a reinstalarla, atendiendo a que no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo** de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y que la actora tiene derecho a tal prestación, conducente: como se advierte de la parte conducente:*
>
> *"Si bien es cierto son correctas las afirmaciones de la quejosa relativas a que las indemnizaciones (artículo 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo) son de naturaleza distinta a la "gratificación (artículo 51 del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana) y que el patrón no se encuentra eximido de la obligación de reinstalarla; **por esas mismas razones deviene ineficaz su planteamiento al suponer que existe la posibilidad de que el patrón se niegue a reinstalarla en su empleo…**"*[10]
>
> *[…]*
>
> **Lo resaltado es propio del Tribunal Electoral.**

Cuarto. Planteamiento de Cumplimiento Sustituto. Ahora bien, mediante oficio **IMPEPAC/SE/MSL/952/2026** de fecha diecinueve de marzo el IMPEPAC, mediante escrito signado por la **M. en D. Mónica Sánchez Luna**, en su carácter de Secretaria Ejecutiva y Representante Legal de dicho Instituto, hizo valer lo siguiente:

[10] Visible a foja 44 del Amparo Directo 291/2025.

[…]

"…En ese sentido, se precisó que el remanente pendiente de cubrir asciende a la cantidad de $145,947.27 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 27/100 M.N.), monto que, igualmente expresado en términos brutos, previo a la aplicación de las retenciones fiscales correspondientes.

Por otra parte, respecto lo establecido en el considerado SÉPTIMO, inciso a), de la sentencia dictada en el presente asunto, se advierte la condena al pago de la siguiente prestación:

> ***a) Se le reinstale** a la actora en el puesto que venía desempeñando con las prestaciones y derechos laborales que gozaba al momento del despido injustificado, o bien, se le indemnice con la gratificación prevista en el artículo 51 del Reglamento Interior del IMPEPAC por un monto de $40,132.80 (cuarenta mil ciento treinta y dos pesos 80/100 m.n.).*

Por lo que, ***en cumplimiento a la literalidad de la condena, este Instituto exhibe la cantidad especificada por esa Autoridad como conmutación a la reinstalación, misma que asciende a $40.132.80 (CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.),*** *expresada en términos brutos, por lo que deberá sujetarse a las retenciones fiscales correspondientes…"*

[…]

Lo resaltado es propio del Tribunal Electoral.

Quinto. Contexto.

Si bien es cierto, el Tribunal Electoral dicto una cuarta sentencia en la que se condenó al IMPEPAC a **"…Se le reinstale a la actora en el puesto que venía desempeñando con las prestaciones y derechos laborales que gozaba al momento del despido injustificado, o bien, se le indemnice con la gratificación prevista en el artículo 51 del**

Reglamento Interior del IMPEPAC por un monto de $40,132.80 (cuarenta mil ciento treinta y dos pesos 80/100 m.n.), más el pago de las prestaciones señaladas en el siguiente inciso..."[11]

Sin embargo, la autoridad de Amparo hizo una interpretación en el Amparo Directo **291/2025** *precisando que* "...**Contrario a lo que aduce el quejoso, se condenó a la reinstalación de la trabajadora, no a la condena alternativa que refiere (reinstalación o indemnización); sumado a que la categoría de la misma, se reiteró desde el amparo anterior 268/2024**..."[12]

De lo anterior se desprende que la ejecutoria de amparo, fijó el sentido correcto en el que debe entenderse y ejecutarse la sentencia, disipando cualquier confusión en la lectura literal que permitiera entender que el IMPEPAC podía optar entre: **reinstalar o pagar la gratificación del artículo 51 del reglamento Interior del IMPEPAC.**

Sexto. Verificación del Cumplimiento de la Sentencia.

El artículo 17 de la Constitución Federal, establece los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, implicando que la exigencia de la impartición de justicia no solo se efectúa de manera pronta, completa e imparcial, sino que, incluye **la plena ejecución de todas sus resoluciones dictadas**, comprendiendo la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución tanto iniciales como posteriores.

Atendiendo a la premisa anterior, este órgano jurisdiccional tiene el deber de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como

[11] Considerando Séptimo, denominado Efectos de la Sentencia.
[12] Visible a foja 44 de la resolución del A.D. 291/2025.

vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de estas, dado que, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, o bien en cumplimiento a las ejecutorias de amparo que sean dictadas respecto de las mimas, es decir, **debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, así como en las ejecutorias de amparo.**

Ahora bien, en el considerando Séptimo de la cuarta sentencia, en el **Efecto a),** se determinó:

> ***"...a) Se le reinstale a la actora en el puesto que venía desempeñando con las prestaciones y derechos laborales que gozaba al momento del despido injustificado, o bien, se le indemnice con la gratificación prevista en el artículo 51 del Reglamento Interior del IMPEPAC por un monto de $40,132.80 (cuarenta mil ciento treinta y dos pesos 80/100 m.n.), más el pago de las prestaciones señaladas en el siguiente inciso..."***

Del análisis realizado se desprende que el IMPEPAC, ***NO*** ha cumplido con el efecto ordenado; en razón de lo siguiente:

La parte demandada manifiesta su intención de conmutar la reinstalación de la parte actora, manifestando que "...dará cumplimiento a la **literalidad** de la condena, sin embargo esta acción es contradictoria con la interpretación del Colegiado, ya que emitió un criterio vinculante, al establecer que la interpretación correcta de la cuarta sentencia fue que **"...Se condenó a la reinstalación de la trabajadora, no a la condena alternativa que refiere..."**, con lo anterior se dejó claro para la parte demandada que **no tendría que haber confusión sobre la manera de interpretar dicho efecto**, precisando además que el IMPEPAC, no podía optar entre **reinstalar o pagar la gratificación** del artículo 51 del reglamento Interior del IMPEPAC.

Por lo anterior, aunque en la sentencia referida, al leerse de manera literal, provoco confusión en el IMPEPAC para entender **que *la condena podría ser optativa entre "REINSTALAR" o* "PAGAR CON LA GRATIFICACIÓN"** no es posible equiparar esas dos figuras porque desde el punto de vista del derecho laboral tienen una naturaleza distinta, por tanto la interpretación de la autoridad de amparo fue **clara, puntual y contundente** al advertir que la sentencia ya no podía ejecutarse conforme a una lectura literal, en virtud de que esa lectura fue descartada por el propio Órgano de Amparo, fijando el sentido correcto en que debía **entenderse y ejecutarse**.

En tales circunstancias, si este órgano jurisdiccional concediera el pago como **conmutación a la reinstalación que pretende la patronal,** estaría incumpliendo con la determinación ordenada por la autoridad de Amparo.

De lo que se advierte que, la demandada debe **aceptar los laudos que dicte la autoridad competente**, es decir, su actuar debe constreñirse a la sentencia dictada por el Tribunal, así como las determinaciones ordenadas por la autoridad de amparo, del que se trate, por lo que, **las decisiones que dicte la autoridad deben aceptarse,** de modo que las prestaciones materia de cumplimiento ordenadas en la sentencia, así como la ejecutoria de amparo referidas, **no pueden ser variadas,** máxime que, a la presente fecha **se encuentran firmes**.

Por lo anterior el **IMPEPAC** no puede negar la **REINSTALACIÓN** de la **C. ITZEL NAMBO ÁLVAREZ**, únicamente se le tienen por hechas las manifestaciones respecto de sus oficios: **IMPEPAC/SE/MSL/952/2026 IMPEPAC/SE/MSL/992/2026**, en consecuencia, **se ordena la devolución** a la patronal, de los documentos consistentes en:

1). Tres tantos de la póliza de cheque número 10176 expedido a favor de la C. ITZEL NAMBO ÁLVAREZ, por la cantidad de $40,132.80 (CUARENTA MIL CIENTO TREINTA DOS PESOS 80/100), menos las deducciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por el monto de $4,834.29 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 29/100 M.N.), dando la cantidad final de $35,298.51 (TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.).

2). Cheque número 0010176 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, de la Institución financiera denominada BBVA, por la cantidad de $35,298.51 (TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 51/100 M.N.).

Por lo cual, **se ponen a su disposición**, en las instalaciones de este Tribunal Electoral, los cuales, deberán **entregársele,** previa **comparecencia**, al Apoderado o Representante legal con facultades expresas para tal efecto, con identificación oficial vigente, dentro del horario hábil[13], ello, en un plazo de **tres días** hábiles, contados a partir del día siguiente de la legal notificación del presente acuerdo.

En consecuencia, de lo anterior se requiere al **IMPEPAC**, para que dé cumplimiento a lo interpretado por el Colegiado en el Amparo Directo 291/2025, en los términos establecido en los razonamientos expresados en líneas que anteceden y **reinstale** a la **C. ITZTEL NAMBO ÁLVAREZ**.

En esa inteligencia, se señalan las **DOCE HORAS DEL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS,** para la diligencia de **reinstalación** de la misma, la cual tendrá verificativo al interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con domicilio en calle Zapote número 3, colonia Las palmas, en Cuernavaca, Morelos; con el **apercibimiento** a la parte demandada en específico a la **Maestra Mireya Gally Jordá**, en su carácter de Consejera Presidenta del IMPEPAC, que en caso de ser omisa a reinstalar a la actora, se hará

13 Conforme al artículo 47 del reglamento interior.

acreedora a una medida de apremio, consistente en una **AMONESTACIÓN,** sanción contemplada en el artículo 151, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Así mismo, se **apercibe** a la parte actora, que, en caso de su negativa o inasistencia injustificada a la diligencia, se tendrá por **NO ACEPTADA** la reinstalación a sus labores en el puesto que desempeñaba, ello, conforme al artículo 685, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

Ahora bien, en el considerando Séptimo de la cuarta sentencia, en el **Efecto b)**, se determinó:

> ***"... b) Así mismo se le paguen los salarios caídos o vencidos, despensa familiar mensual, horas extras, días de descanso obligatorio y/o séptimos días y su correspondiente prima dominical, así como las prestaciones relativas a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en sus partes proporcionales que ascienden a la cantidad de $209,678.07 (doscientos nueve mil seiscientos setenta y ocho pesos 07/100 M.N.) ..."***

Del análisis realizado se desprende que el IMPEPAC, ***SI*** cumplió con el efecto ordenado; en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se advierte que mediante los oficios: **IMPEPAC/SE/MSL/952/2026 IMPEPAC/SE/MSL/992/2026**, manifestó que pagaría la cantidad total de **$209,678.07 (DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 07/100 M.N.)**, haciendo mención que, a dicho monto, debían **descontarse** los siguientes conceptos:

- **$35,402.13 (TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 13/100 M.N.)** por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR).
- **$63,730.80 (SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS 80/100 M.N.)**, por concepto de pago como subsistencia de la garantía en favor de la actora ordenado mediante el recurso de queja **53/2025**. [14]

En razón de lo anterior exhibió el cheque número **0010173** por la cantidad de **$110,545.14 (CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 14/100 M.N.),** cantidad recibida a entera satisfacción de **ITZEL NAMBO ÁLVAREZ,** mediante comparecencia de fecha veintisiete de marzo, en las Instalaciones que ocupa este Órgano Colegiado, manifestando que aceptaba dicho monto como ***"... pago de las prestaciones acreditadas, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando SÉPTIMO inciso b), de la sentencia definitiva en el presente asunto..."***

En razón de lo anterior, este órgano Jurisdiccional **tiene por cumplido** el **Efecto b)**.

Ahora bien, en el considerando Séptimo de la cuarta sentencia, en el **Efecto c)**, se determinó:

> ***"... c) Se condena al Instituto demandado para la inscripción retroactiva, reporte y pago de cuotas a su cargo, así como entero de las aportaciones de la trabajadera que debió retenerle respecto de las cotizaciones al Fondo de Ahorro para el Retiro, IMSS y del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto de la relación laboral con la actora, a fin de completar***

[14] Recibido por la Actora mediante comparecencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

de manera ininterrumpida sus cotizaciones a partir del uno de febrero del año dos mil veintidós…"

Del análisis realizado se desprende que el IMPEPAC, ***NO*** ha cumplido con el efecto ordenado; en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que no existe hasta este momento constancia exhibida por el IMPEPAC, que permita a este órgano jurisdiccional determinar que se encuentran debidamente cumplido dicho efecto.

Por tanto, resulta necesario requerir al IMPEPAC para que **no sólo manifieste si ha dado cumplimiento**, sino que **exhiba las constancias documentales que acrediten de manera fehaciente cada una de las obligaciones impuestas**.

En particular, respecto del efecto **c)**, deberá acreditar documentalmente las gestiones y, en su caso, los pagos y movimientos realizados ante las instituciones correspondientes para la inscripción y reconocimiento retroactivo de las cotizaciones de la actora, a partir del uno de febrero de dos mil veintidós.

En consecuencia, se requiere al **INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, por conducto de su Secretaria Ejecutiva y representante Legal, para que, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente, para que el Instituto demandado **acredite documentalmente el cumplimiento que, en su caso, ya haya realizado** a efecto de que informe a este Tribunal, de manera clara, precisa y circunstanciada, lo siguiente:

a) Si ya realizó la inscripción retroactiva y/o regularización de la relación laboral de la actora ante las instituciones de seguridad social correspondientes.

b) Si ya realizó el reporte y pago de las cuotas a cargo del Instituto.

c) Si ya efectuó el entero de las aportaciones correspondientes a la trabajadora que, en su caso, debieron ser retenidas.

d) La fecha en que se realizaron cada uno de los actos anteriores.

e) El periodo exacto que fue reconocido y regularizado.

f) En su caso, las cantidades pagadas por concepto de cuotas y aportaciones.

Para acreditar lo anterior, deberá exhibir **copias certificadas de las constancias de inscripción, movimientos, altas, bajas, modificaciones, cédulas, líneas de captura, recibos, comprobantes de pago, reportes institucionales y demás documentos oficiales** que permitan verificar objetivamente el cumplimiento ordenado en la sentencia, respecto del Fondo de Ahorro para el Retiro, Instituto Mexicano del Seguro Social y Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Se apercibe al IMPEPAC, por conducto de quien legalmente lo represente, que, en caso de **no atender el presente requerimiento dentro del plazo concedido, o hacerlo de manera incompleta al omitir la exhibición de las constancias solicitadas o limitarse a realizar manifestaciones genéricas que no permitan verificar objetivamente el cumplimiento de la sentencia**, se continuará con el procedimiento de ejecución forzosa.

Ahora bien, en el considerando Séptimo de la cuarta sentencia, en el **Efecto d)**, se determinó:

> ***"... d) Se condena al IMPEPAC al reconocimiento de la antigüedad genérica de la trabajadora, desde el día uno de noviembre del año dos mil veinte y durante todo el tiempo de resolución del presente asunto, es decir, hasta el momento en que se cumplimente debidamente lo presente sentencia, tomando en consideración el periodo comprendido del veintinueve de mayo al ocho de agosto de dos m dieciocho, por las consideraciones vertidas en el presente brocardo..."***

Del análisis realizado se desprende que el IMPEPAC, ***NO*** ha cumplido con el efecto ordenado; en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que no existe hasta este momento constancia exhibida por el IMPEPAC que permita a este órgano jurisdiccional determinar que se encuentran debidamente cumplido dicho efecto.

Por tanto, resulta necesario requerir al IMPEPAC, para que **no sólo manifieste si ha dado cumplimiento**, sino que **exhiba las constancias documentales que acrediten de manera fehaciente cada una de las obligaciones impuestas.**

En particular, respecto del efecto **d)**, deberá acreditar documentalmente el reconocimiento de la antigüedad genérica de la trabajadora en los términos ordenados en la sentencia, precisando expresamente la fecha de inicio reconocida, así como la incorporación del periodo comprendido del veintinueve de mayo al ocho de agosto de dos mil dieciocho y la continuidad de dicha antigüedad hasta la fecha en que se tenga por cumplida la sentencia.

En consecuencia, se requiere al **INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, por conducto de su Secretaria Ejecutiva y Representante Legal, para que, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente para que el Instituto demandado **acredite documentalmente el cumplimiento que, en su caso, ya haya realizado** a efecto de que informe a este Tribunal, de manera clara, precisa y circunstanciada, lo siguiente:

Deberá informar y acreditar:

a) La fecha exacta a partir de la cual el Instituto reconoce la antigüedad genérica de la trabajadora.

b) Que se haya reconocido como antigüedad el periodo comprendido del **uno de noviembre de dos mil veinte** en adelante, hasta el momento de la debida cumplimentación de la sentencia.

c) Que se haya incorporado expresamente el periodo comprendido del **veintinueve de mayo al ocho de agosto de dos mil dieciocho**.

d) La forma en que dicho reconocimiento fue incorporado a los registros laborales de la actora.

Para tal efecto, deberá exhibir la **constancia de antigüedad** en el que conste dicho reconocimiento.

Se apercibe al IMPEPAC, por conducto de quien legalmente lo represente, que, en caso de **no atender el presente requerimiento dentro del plazo concedido, o hacerlo de manera incompleta al omitir la exhibición de las constancias solicitadas o limitarse a realizar manifestaciones genéricas que no permitan verificar objetivamente el**

cumplimiento de la sentencia, se continuará con el procedimiento de ejecución forzosa.

Ahora bien, en el considerando Séptimo de la cuarta sentencia, en el **Efecto e),** se determinó:

> ***"... e) Se condena a la parte demandada a contratar un seguro de vida a favor de la trabajadora, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental..."***

Del análisis realizado se desprende que el IMPEPAC, ***NO*** ha cumplido con el efecto ordenado; en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que no existe hasta este momento constancia exhibida por el IMPEPAC que permita a este órgano jurisdiccional determinar que se encuentran debidamente cumplido dicho efecto.

Por tanto, resulta necesario requerir al IMPEPAC para que **no sólo manifieste si ha dado cumplimiento**, sino que **exhiba las constancias documentales que acrediten de manera fehaciente cada una de las obligaciones impuestas.**

Por lo anteriormente señalado, deberá acreditar la contratación del seguro de vida ordenado, mediante la exhibición de la póliza, certificado, contrato o documento equivalente expedido por la institución aseguradora, en el que se identifique a la trabajadora como asegurada y/o beneficiaria, según corresponda, y se haga constar que la cobertura cumple, cuando menos, con los montos establecidos en la sentencia.

En consecuencia, se requiere al **INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, por conducto de su Secretaria Ejecutiva y representante Legal, para que, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente, para que el Instituto demandado **acredite documentalmente el cumplimiento que, en su caso, ya haya realizado** a efecto de que informe a este Tribunal, de manera clara, precisa y circunstanciada, lo siguiente:

Deberá informar y acreditar si ya contrató el seguro de vida ordenado en la sentencia.

En caso afirmativo, deberá exhibir **copia certificada de la póliza, certificado de seguro, contrato o documento equivalente**, en el que se pueda verificar, cuando menos:

a) La identidad de la trabajadora asegurada;

b) La vigencia de la cobertura;

c) La institución aseguradora;

d) El monto de cobertura por muerte natural; y

e) El monto de cobertura por muerte accidental,

Debiendo acreditar que dichos montos corresponden, cuando menos, a los establecidos en la sentencia de diez de febrero de dos mil veintitrés.

Se apercibe al IMPEPAC, por conducto de quien legalmente lo represente, que, en caso de **no atender el presente requerimiento dentro del plazo concedido, o hacerlo de manera incompleta al omitir la exhibición de las constancias solicitadas o limitarse a realizar manifestaciones genéricas que no permitan verificar objetivamente el**

cumplimiento de la sentencia, se continuará con el procedimiento de ejecución forzosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A c u e r d a

Primero. Se decreta el **cumplimiento parcial** de la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, dictada por este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. Se requiere al IMPEPAC, por conducto de quien legalmente lo represente, **dé cumplimiento total** a la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, con base a lo razonado en el considerando **Sexto** del Presente Acuerdo Plenario.

Tercero. Hágase la **devolución** a la parte demandada, del título de crédito número **0010176** de fecha veintitrés de marzo, descrito en el considerando **Sexto** del presente acuerdo.

Cuarto. Continúese el procedimiento de ejecución en la etapa correspondiente y **reinstálese** a **Itzel Nambo Álvarez**, en los términos precisados en el presente acuerdo.

Quinto. Se **apercibe** a la parte **actora** que, en caso de su negativa o inasistencia injustificada a la diligencia, se tendrá por **NO ACEPTADA** la reinstalación ordenada en el presente Acuerdo Plenario.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

Publíquese, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos; lo acuerdan y firman el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en Funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral, ante el Secretario General, que autoriza y **Da fe**.

Alfredo Javier Arias Casas.
Magistrado Presidente.

Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada.

Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones

Alberto Dominguez Arias.
Secretario General. [15]

[15] La presente hoja de firmas pertenece al Acuerdo Plenario dictado en fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro citado.